



**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
RESOLUCIÓN 0764 DE 05 AGO 2002**

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Río Puré"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana" (artículo 7).

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar y alindera las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento" (artículo 5, numeral 18).

"Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas" (artículo 5, numeral 40).

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional.

Que el artículo 329 ibídem, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque.

Que el Convenio 169 de la OIT ratificado mediante la ley 21 de 1991, el Estado colombiano se compromete a reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas que integran a la Nación, con miras a garantizar el respeto a su integridad.

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural es compatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema.

Que la política de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, “Parques con la Gente”, obedece a los mandatos constitucionales y legales bajo los que se administran y gestionan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con la participación de las comunidades.

Que un principio de la política ambiental es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de cogestión y manejo de los territorios protegidos.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, coordina y asesora el proceso necesario para la alindera y reserva del área de que trata la presente resolución; así como la realización de los estudios técnicos y científicos necesarios.

Que de conformidad con el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, se declaró Zona Forestal Protectora y Bosque de Interés General a la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia con el fin de contribuir al desarrollo de la economía forestal y a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que en la Amazonia y la Orinoquia colombianas, existe una gran red continua de áreas legalmente protegidas (Resguardos Indígenas, Parques y Reservas Nacionales Naturales), ubicadas en los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y Vichada, siguiendo gran parte de las fronteras con Perú, Brasil y Venezuela, que se rompe en la región del río Puré aislando el Trapecio Amazónico del resto de la red.

Que desde el punto de vista regional, las Áreas Protegidas de Colombia, Venezuela y Brasil, en la región nor-occidental de la Amazonia, conforman un gran corredor

que parte en el sur del Área Indígena “do Vale do Javari” en Brasil y llega hasta la frontera de Surinam con Venezuela, entre los Parques de los montes Roraima y Canaima. Dicho corredor, se ve igualmente interrumpido en la región del río Puré. Para dar continuidad a esta inmensa red trinacional de Áreas Protegidas y asegurar su conexión es necesario cerrar la brecha existente.

Que el área de que trata la presente Resolución es de especial importancia por ser un ecosistema estratégico para la seguridad ecológica del país por cuanto contribuirá a la consolidación de un "corredor biológico" que conectará las áreas de zonas protegidas existentes en el noroeste amazónico de Colombia, Brasil y Venezuela, además de evitar el aislamiento del trapecio amazónico; permitiría la formación de un corredor ecológico entre diferentes unidades de paisaje, presentándose complementariedad entre los distritos biogeográficos representativos de esta región amazónica; permitiría la protección de las llanuras de inundación y los humedales temporarios y asociados de la cuenca del río Puré que favorecen un equilibrio dinámico para el mantenimiento de procesos y servicios ecológicos; permitiría la protección de más de diez (10) especies de fauna que se encuentran en riesgo de extinción y que han sido reportadas para la zona y permitiría la implementación de una estrategia nacional para el ejercicio de la soberanía en el área del río Puré, a través de la presencia institucional y la participación social efectiva en el control territorial.

Que la Región del Río Puré, es definida en el Informe del Estado de la Biodiversidad en Colombia del Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt de 1997, como la unidad biogeográfica Río Caquetá, la cual comprende desde el río Apaporis, al norte, hasta el río Putumayo, al sur, y el río Cará Paraná al occidente, involucrando así los interfluvios Apaporis-Caquetá y Caquetá-Putumayo. Esta región homogénea dentro de sus ecosistemas, representados especialmente por planicies estructurales amazónicas y terrazas sedimentarias, así como vegetación de bosques mesófilos, medios y altos y bosque inundables, constituye un área prioritaria tanto para su conservación como para su investigación. Además, junto con la unidad biogeográfica Vaupés (Distrito Complejo Vaupés), la cual comprende un mosaico de paisajes ecológicos de las planicies residuales de peneplanación, planicies estructurales y planicies sedimentarias amazónicas y, por ende, un mosaico de bosques esclerófilos y mesófilos, bosques medios altos e inundables de las vegas de los ríos amazonenses del sector, formarían un corredor ecológico entre estas dos unidades biogeográficas, pudiéndose así realizar la complementariedad entre los diferentes tipos de paisajes que las componen y sus diferentes flora y fauna.

Que a partir del estudio realizado en 1979 por PRORADAM, sobre el uso potencial de la vegetación natural, se ha considerado el sector aledaño al Río Puré como área susceptible de ser declarada como Parque Nacional Natural.

Que en el estudio realizado en el año 2000 por la Fundación Biocolombia, el Distrito Biogeográfico Huitoto VIII.5, aparece con una representatividad deficiente dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo cual allí se propone que en la región del río Puré se establezca un Parque Nacional Natural, para mejorar la representatividad de dicho Distrito, puesto que “*Su cobertura vegetal comprende un complejo de selvas pantanosas y selvas bien drenadas del río Putumayo, encerrando una importante riqueza faunística*”.

Que dentro del área delimitada como Parque Nacional Natural, se encuentra la zona comprendida entre el río Bernardo y las cabeceras del río Puré, lugar donde posiblemente habitan indígenas serminómadras de la etnia Yuri, Arojes o Carabayo quienes no tienen ningún tipo de contacto con otras sociedades.

Que los procesos y avances de la colonización existentes en la Amazonia colombiana convierten la zona del Puré en vulnerable y pueden atentar contra la libre determinación del Pueblo Yuri, Arojes o Carabayo.

Que la categoría de Parque Nacional Natural es la que más se adecua a los intereses de conservación biocultural del área ya que permite la protección de ecosistemas altamente diversos y la protección del territorio ancestral para el pueblo Yuri, Arojes o Carabayo, área de vital importancia para este pueblo, inseparable de su identidad y de su existencia como etnia.

Que Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, reconoce la importancia de proteger el territorio de la etnia Yuri, Arojes o "Carabayo" y, por tanto, la viabilidad de definir dentro del Parque Nacional Natural Río Puré, una zona destinada al uso y manejo de esta etnia sobre su territorio tradicional, como un instrumento de protección adecuado para garantizar el respeto a su decisión de no contacto con la sociedad mayoritaria.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de los Pueblos Indígenas, para coordinar actividades de manejo en el área protegida, en consonancia con los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos.

Que mediante oficio de 15 de mayo de 2002, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana "OPIAC", manifestó su total aceptación a la creación del Parque Nacional Natural Puré, en territorios del Pueblo Yuri, Arojes o "Carabayo.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales se pronunció favorablemente sobre la declaratoria del Parque Nacional Natural Río Puré, según consta en el oficio No. 448/02 de 25 de julio de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reservar, alindera y declarar "Parque Nacional Natural Río Puré", al área aproximada de 999.880 ha., ubicada en el departamento del Amazonas corregimientos de La Pedrera y Tarapacá, comprendida por los siguientes límites:

Norte: Partiendo desde el Punto 1 que es el límite internacional entre Brasil y Colombia sobre la margen derecha del río Ayo siguiendo aguas arriba hasta su

nacimiento. De allí se sigue en línea recta en dirección 315 grados hasta el límite del resguardo Curare - Los Ingleses, siguiendo luego el límite sur de ese resguardo, que es la divisoria de aguas entre los ríos Caquetá y Puré, hasta el nacimiento de la quebrada Ilo. Se sigue aguas abajo por la margen occidental de la quebrada Ilo hasta su desembocadura en el río Bernardo, se sigue aguas arriba por la margen sur de este río hasta encontrar el límite oriental del Resguardo Predio Putumayo, que es el Punto 2.

Oeste: Partiendo del Punto 2 se sigue el límite oriental del Resguardo Predio Putumayo, se continua en dirección sur hasta encontrar la divisoria de aguas de las cuencas Puré y Putumayo. (Punto 3)

Sur: Del Punto 3 se sigue hacia el oriente entre la divisoria de aguas entre la cuenca del río Puré y el río Putumayo (bordeando las cabeceras de las quebradas que drenan al río Putumayo) hasta encontrar el límite entre Colombia y Brasil que es el Punto 4, sobre la línea imaginaria limítrofe eje Tabatinga-Apaporis.

Este: Del Punto 4 se sube por el límite entre Colombia y Brasil hasta encontrar el punto 1.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dentro del área alindada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Frente a las comunidades indígenas, de ser necesario, se establecerá un régimen especial de manejo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 622 de 1977, donde se respetaran los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Parque Nacional Natural Puré, son inalienables imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se entienden como objetivos de conservación para el área protegida que se declara con la presente Resolución, entre otros, los siguientes:

- a) La Protección del territorio de la etnia Yuri, Arojes o "Carabayo, con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria.
- b) Conservar la diversidad biológica y el flujo e intercambio genético entre poblaciones de flora y fauna consolidando el establecimiento del corredor de Áreas Protegidas del nor-occidente amazónico (Colombia, Perú y Brasil).
- c) Mejorar la Representación, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, del Distrito biogeográfico del río Caquetá el cual comprende desde el río Apaporis, al norte, hasta el río Putumayo, al sur, y el río Cará Paraná al

occidente, involucrando así los interfluvios Apaporis-Caquetá y Caquetá-Putumayo.

d) Proteger un importante complejo de humedales, prioritarios en la conservación, por su papel en la dinámica de ciclos biológicos de fauna acuática, regulación de caudales y reservorio de recursos pesqueros.

e) Conservar de los recursos forestales de la región del río Puré.

ARTÍCULO TERCERO. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Parque Nacional Natural Río Puré, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Decreto 622 de 1977 y 330 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente Resolución como Parque Nacional Natural es de utilidad pública.

ARTÍCULO QUINTO. Sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, se garantizan los derechos adquiridos con justo título con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen al interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEXTO. Excluir de cualquier actividad científica, recreativa, turística o de cualquier otro tipo la zona comprendida por las cabeceras de los ríos Bernardo y Puré, reportado como territorio tradicional de la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo”, que implique contacto con este grupo indígena o afecte su territorio.

PARÁGRAFO. La delimitación de los territorios para uso y manejo de la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo” será llevada a cabo por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente mediante la utilización de sensores remotos y estudios comparativos con otras etnias seminómadas, en coordinación con los pueblos indígenas y/o las asociaciones y organizaciones indígenas de la región, que tengan conocimiento sobre el mencionado grupo y deseen participar en este proceso, para así prevenir un contacto forzado con este grupo indígena.

ARTÍCULO SEPTIMO. En concordancia con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas, a la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo” se le reconoce el pleno derecho al uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales. De igual manera, no se podrá adoptar ninguna decisión de

intervención sobre estos territorios sin previa concertación y aceptación de dicha etnia.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con las Autoridades Indígenas de la región, definirán los mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución con respecto a la protección de la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo”.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la Gobernación del Amazonas, de la Alcaldía Municipal de Leticia y de los Corregimientos de Tarapacá y La Pedrera, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

05 AGO 2002

JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente